

# La villa de Berganzo a través de sus ordenanzas municipales (siglo XIX)

(The town of Berganzo through its bylaws (19<sup>th</sup> century))

Ocio Vallejo, Montserrat

Eusko Ikaskuntza. General Álava, 5 – 1. 01005 Vitoria-Gasteiz

BIBLID [1136-6834 (2009), 36; 255-282]

Recep.: 28.01.2009

Acep.: 23.07.2009

---

*Con el título de La villa de Berganzo a través de sus ordenanzas municipales (siglo XIX) se presenta un breve estudio de la sociedad de esta villa alavesa a finales del siglo XIX. Para ello se han consultado tanto fuentes inéditas como ya publicadas. Entre las primeras se aportan tres ordenanzas municipales aprobadas por la Diputación Foral de Álava en los años 1888, 1890 y 1899.*

*Palabras Clave: Berganzo. Villa. Ordenanzas. Policía urbana. Policía rural. Siglo XIX. Ayuntamiento.*

*La villa de Berganzo a través de sus ordenanzas municipales (siglo XIX) izenburupean, XIX. mendearen amaierako arabar hiribildu horretako gizarateaz diharduen azterlan laburra aurkezten da. Hartarako, argitaragabeko iturriak zein jadanik argitaraturikoak kontsultatu dira. Lehenengoen artean Arabako Foru Aldundiak 1888, 1890 eta 1899 urteetan onarturiko udal ordenantzak ekartzen dira.*

*Giltza-Hitzak: Berganzo. Hiria. Ordenantzak. Hiriko polizia. Landa aldeko polizia. XIX. mendea. Udala.*

*Sous le titre La villa de Berganzo a través de sus ordenanzas municipales (siglo XIX) on présente une brève étude de la société de cette ville alavaise à la fin du XIX<sup>ème</sup> siècle. On a consulté pour cela aussi bien des sources inédites que déjà publiées. Parmi les premières on fournit trois ordonnances municipales approuvées par la Députation Forale d'Alava dans les années 1888, 1890 et 1899.*

*Mots Clé : Berganzo. Ville. Ordennances. Police urbaine. Police rurale. XIX<sup>ème</sup>. Municipalité.*

## 1. INTRODUCCIÓN

Los estudios históricos realizados hasta este momento sobre esta localidad alavesa son muy escasos. En este trabajo se analiza su organización municipal a lo largo del siglo XIX. La base principal de esta investigación se centra en la documentación contenida en el Archivo Histórico de Berganzo fundamentalmente los Libros de Actas, desde 1848 hasta 1900, y las ordenanzas municipales de 1888, 1890 y 1899. Además se han consultado los archivos históricos de Berantevilla, Portilla y Zambrana, y el Archivo del Territorio Histórico de Álava.

Berganzo se localiza en el extremo meridional de Álava. Sus límites jurisdiccionales son los siguientes: al Norte, Tobera y el Condado de Treviño; al Este, Peñacerrada; al Sur, Salinillas de Buradón; y al Oeste, Ocio y Portilla.

Las primeras noticias documentales sobre la existencia de esta localidad alavesa aparecen en un documento de donación del año 1081, donde el presbítero García ofrece al Monasterio de San Millán de la Cogolla seis viñas en territorio de Zambrana, reservándose el usufructo. Como testigos aparecen: Alvaro Muñon de Zembrana, Vela Gómez de Santa Cruz, García de Portezana y Muño Izarra de Berganzo<sup>1</sup>. Dos años más tarde, en 1083, el abad de San Millán entrega a García González un solar con sus dependencias en *Mutlori*, a cambio de otro en Berganzo<sup>2</sup>.

En 1108 Munio Alvaro dona a San Miguel de Ripa “el monasterio de *Berganzu*”<sup>3</sup> que como se indica a continuación estaba dedicado a San Vicente. El 20 de enero de 1110 Sancho Alvaro de Garisuri dona, al abad Raimundo y al Monasterio de Leire, el diezmo de sus monasterios, entre ellos el de *San Vicente de Berganzo*<sup>4</sup>. Tres años más tarde Munio Alvaroz de Fozana y su mujer Elvira Diez dan a dicho abad Raimundo y al Monasterio de Leire el “monasterio de Berganzo”<sup>5</sup>.

---

1. SERRANO, Luciano. *Cartulario de San Millán de la Cogolla*. Madrid; 1930, p. 319. Véase también la obra de LEDESMA RUBIO, M<sup>a</sup> Luisa. *Cartulario de San Millán de la Cogolla (1076-1200)*, Zaragoza, 1989; p. 43, doc. 46, donde cita textualmente: “Ego namque Garsea presbiter, qui hanc cartam fieri feci, testes ad roborandum tradidi: Alvaro Monnioz de Cembrana testis, Beila Gomiz de Sancta Cruce testis, Garcia de Portenaza testis, Monnio Izurra de Verganzo testis”.

2. LEDESMA RUBIO, M<sup>a</sup> Luisa. *Ob. cit.*, p. 54, doc. 61: “... dedimus ad vos señor Garcia Gundissalvez uno solare in *Mutlori* cum divisa, montibus, locis ad eam villam pertinentem et era cum orto. [...] Et gero Garcia Gonçalez dedi ad vos Alvaroni abbati pro hoc uno solare populato in villa Berganzo...”.

3. MARTÍN DUQUE, Ángel Juan. *Documentación Medieval de Leire (siglos IX al XII)*. Pamplona, 1983; p. 305, doc. 222, hace una pequeña relación de las donaciones que hace este “monasterio” [voz antigua que se corresponde con la definición actual de “parroquia”], de patronato laico, como varios molinos y collazos, entendiendo por tal las casas de las personas dependientes del señor: “... cum suis ortos et molendinis et fontibus et terras et uineas et padulibus, uel exitu et introitu, uel colazos de uilla omnino cum suas kasas, pomeras uel molendinis uel ortos cum suis diuisis”.

4. MARTÍN DUQUE, Ángel Juan. *Ob. cit.*; p. 315, doc. 231: “... Sanctum Vincentium de Berganzu,...”. Así mismo aparece en otra carta de donación del mismo año pero sin especificar la advocación: “Monasterio de Berganzu...” citada por MARTÍN DUQUE, Ángel Juan. *Ob. cit.*; p. 326, doc. 239.

5. MARTÍN DUQUE, Ángel Juan. *Ob. cit.*; p. 343, doc. 254.

En los siglos XII y XIII Miranda de Ebro era uno de los arciprestazgos del arcedianato de Nájera y a él pertenecían las parroquias de San Nicolás de Miranda, Bardauri, Berantevilla, Berganzo, Briñas, Labastida, Ircio, Ocio, Salinillas de Buradón, Santa Cruz del Fierro, Portilla y Zambrana<sup>6</sup>.

En 1332 se hace una relación de todos los pueblos de la provincia de Álava donde aparecen datos como el número de vecinos que tiene de cada pueblo; la hermandad y la diócesis a la que pertenece; y la categoría con la que se incorpora en el real patrimonio de la corona de Castilla. Berganzo se agrega a dicho patrimonio en calidad de villa de señorío, perteneciente a la Hermandad de Tierras del Conde y a la Diócesis de Calahorra y con 39 vecinos<sup>7</sup>.

La aldea de *Verganzón*, fue cedida en 1354 Pedro I de Castilla a Diego Pérez de Sarmiento<sup>8</sup>. Los Sarmientos, una de las familias poderosas castellanas, señores de dos villas salineras alavesas, Salinas de Añana y Salinillas de Buradón, buscarán en esta aldea un lugar apropiado para instalar una torre con el fin de controlar el transporte de la sal por estas tierras<sup>9</sup>. Sin embargo el 17 de agosto de 1419, según escritura de compra-venta, Doña María de Mendoza y Ayala adquiere dicha aldea<sup>10</sup>.

En una minuta de la “receptorias” que se dieron en el año 1462 para recaudar pedidos y monedas con el fin de cubrir los gastos de la guerra contra los moros, *Berganço* contribuye con 1.687 maravedíes<sup>11</sup>.

---

6. HERGUETA, Narciso. “Noticias Históricas de Don Jerónimo Aznar, Obispo de Calahorra y de su notable documento geográfico del siglo XIII”. *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, año XI, n. 11 y 12, (1907); p. 428, nombra la parroquia de Vergançu, año 1257, como perteneciente al arciprestazgo de Miranda de Ebro, dato que recoge del manuscrito 704 sito en la Biblioteca Nacional.

RODRÍGUEZ R. DE LAMA, Ildelfonso. “Colección Diplomática Medieval de la Rioja, Documentos siglo XIII”, *Instituto de Temas Riojanos*. Logroño, 1989; p. 298, hace hincapié en que las parroquias de Berantevilla, Berganzo, Santa Cruz de Fierro, Portilla, Zambrana, Salinillas de Buradón y Labastida actualmente son de Álava sin embargo con anterioridad fueron del arcedianato de Nájera.

7. LLORENTE, Juan Antonio. *Noticias Históricas de las tres provincias vascongadas*, Tomo 7, 3ª edición. Bilbao, 1987; p. 302.

8. GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *La Villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media*. Vitoria, 1998; p. 79, expone que el cronista Pedro López de Ayala cuando relata las *Las muertes del Rey Don Pedro* tiene bastantes dudas sobre los límites del lugar de Berganzo.

9. Por la proximidad con Salinillas de Buradón, los Sarmiento, edificaron torres y casas fuertes en puntos estratégicos para controlar y vigilar el comercio: PALACIOS MENDOZA, Victorino. *Inventario de Arquitectura rural alavesa. Valles Bajos Alaveses*, Tomo VI, Vitoria, 1994; p. 580, añade: “Sin embargo, con anterioridad a estas torres, ya existían otras construcciones bélicas de mayor rango como eran los castillos que en este entorno se reducían a los de Portilla, Buradón y Toloño”.

10. VIDAL-ABARCA, Juan. *Estudio Histórico para la creación de un escudo de armas para el Ayuntamiento de Zambrana*, Trabajo inédito, Vitoria, 1993; p. 22, cita textualmente: “... por 200 florines de oro, denominándosela ‘la aldea de Berganzo’” cita que recoge del Archivo General de Simancas –Mercedes y Privilegios, 6-5-88.

11. *Colección de cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales ordenes y otros documentos concernientes á las provincias vascongadas*, Tomo IV, Madrid, 1830; p. 375.

Fue aldea dependiente de Peñacerrada mientras estuvo bajo el dominio de los señores de la casa de Sarmiento y de la casa de Mendoza, hasta que en 1520 se le concede el título de villa cuando ya estaba bajo el señorío de los Velasco, condestables de Castilla. En 1565, tras un litigio entre las casas de los Velasco y los Mendoza, Berganzo será adjudicada de nuevo a los Mendoza. Juan Hurtado de Mendoza, fundador del mayorazgo de Mártioda, incluyó en él la villa de Berganzo, permaneciendo hasta la supresión de los mayorazgos en 1843<sup>12</sup>.

Landázuri y Romarate, en su obra *Los Compendios Históricos de Alava*, tras un reconocimiento personal que hizo del archivo de Berganzo, establece una relación de la documentación existente en el mismo. Señala como documento más antiguo del mismo una sentencia arbitraria, dada el 9 de julio de 1388, entre este pueblo y el de Ocio, sobre aprovechamiento de pastos<sup>13</sup> en el término de *La Peña o Basamonte*, jurisdicción de Ocio<sup>14</sup>. Continúa con una escritura de compromiso entre los lugares de Ocio y Berganzo, fechada el 11 de junio de 1415<sup>15</sup>. Prosigue con una sentencia arbitral dada por Diego Gómez de Santa Gadea, alcalde mayor del conde de Salinas, en 26 de junio de 1473, la villa de Peñacerrada y el lugar de *Verganço* podrán pasar con sus ganados por los montes de Toloño<sup>16</sup>. Para corroborar dicha documentación se ha realizado un vaciado del citado archivo encontrando una sentencia, más antigua que la primera citada por Landázuri y Romarate, ganada por el concejo de Berganzo en el pleito que sostuvo con los montaneros de los montes de Toloño sobre prendarias de ganado. La fecha de la misma ronda entre los años 1352 y 1361<sup>17</sup> y por lo tanto se establece como el documento más antiguo. A su vez se ha localizado otra escritura compromisaria y sentencia arbitraria, de 15 de junio de 1440, en el pleito que mantuvieron los lugares de *Verganço* y *Oçio* sobre el aprovechamiento de los pastos en las viñas y arenas comuneros de ambos<sup>18</sup>. El 22 de diciembre de 1483 se redacta el acta de apeo y amojonamiento de los términos comuneros de los lugares de Berganzo y Tobera<sup>19</sup>. El 9 de abril de 1505 el vicario Sancho López de Samaniego otorga una sentencia arbitral mandando al cabildo eclesiástico del *Logar de Verganço* que pague al concejo y vecinos de ella en

---

12. VIDAL-ABARCA, Juan. *Ob. cit.*; p. 25.

13. LANDÁZURI ROMARATE, Joaquín José. *Los Compendios Históricos de la Ciudad y Villas de la M. N. y M. L. Provincia de Alava*. Vitoria, 1928; p. 38.

14. A. H. B. (Archivo Histórico de Berganzo), sig. 2.6.2.6, caja 26, Escribano: Juan Ramírez Montoya.

15. A. H. B., sig. 2.3.3, caja 21, escritura de compromiso sobre los pleitos entre los lugares de *Oçio* y *Verganço* tocante a los términos de *Ausmende*, *Ezpicabide* y *Azcelarra*.

16. A. H. B., sig. 2.3.3, caja 21. El año del documento es incorrecto, es de 1463. Concretamente se refiere a un pleito entre la villa de Peñacerrada y el lugar de *Verganço* con la villa de Labastida.

17. A. H. B., sig. 2.6.2.6, caja 25, Escribano: Pedro Ruiz. Se trata de un pergamino fechado el 17 de diciembre de la era de 139[roto]. Cuando se dice montaneros se refiere a los guardas del monte.

18. A. H. B., sig. 2.6.2.6, caja 27.

19. A. H. B., sig. 2.6.2.1, caja 24.

cada año dos fanegas de trigo y ocho celemines en el día que hagan la partición del “horreo decimal”<sup>20</sup>.

Landázuri confirma que antes de 1520 no se tituló villa de Berganzo y para ello se remite a un documento del Archivo de Berganzo de 1523 en el que se le nombra como tal, al igual que en otro perteneciente al Archivo de Portilla<sup>21</sup>. Después de una revisión exhaustiva de ambos archivos no aparece ninguno de estos dos documentos, siendo el más cercano en fechas una concordia de la granja de Tabuerniga con la villa de Berganzo de 1527<sup>22</sup>. La consulta y revisión de toda la documentación existente en los dos archivos anteriormente mencionados nos lleva a la misma conclusión que hizo Landázuri en su momento, “de que entre los años de 1520 y 1523, debe colocarse la época del título de Villa, en Berganzo”<sup>23</sup>. Todos los autores apuestan por la fecha de 1520 cuando Juliana Ángela de Velasco y Aragón, hija única del duque de Frías, era señora de Berganzo. Esta señora por los años veinte del siglo XVI tenía su residencia en dicho lugar<sup>24</sup>. Según el *Libro de Visita del Licenciado Martín Gil*, para mediados del siglo XVI Berganzo tenía unos sesenta vecinos; contaba con cinco ermitas de la advocación Santa María, San Bartolomé, Santa Lucía, San Vicente y San Quiles, además de un hospital; todos ellos sin rentas, al contrario que la iglesia de San Miguel, con una renta de veinte fanegas de trigo y cuatro de cebada. Dicha iglesia estaba servida por tres beneficiados y medio que tenían cada uno por ración 12.000 maravedíes; contaba con dos cofradías llamadas de Santiago y de Santa María; y era jurisdicción de la Duquesa de Frías, doña Juana<sup>25</sup>. Martín Gil cuando se refiere a la Duquesa de Frías la nombra como doña Juana, sin embargo parece confundirse porque este era el nombre de su madre doña Juana de Aragón. La documentación consultada por Vidal-Abarca es doña Juliana Ángela de Velasco y Aragón la que en 1520 contrae matrimonio con Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, heredero del ducado de Frías. Por ser esta mujer, doña Juliana excluida del mayorazgo de Velasco y con alianza matrimonial con el citado Pedro logró el título de duquesa de Frías<sup>26</sup>.

El 12 de mayo de 1586 se nombra a Joan Díaz de Terreros como procurador de la villa de *Verganço*, durante un trienio, para Juntas generales y provinciales<sup>27</sup>. A partir de esta fecha la documentación empieza a ser más profusa y sobre todo en los siglos posteriores.

---

20. A. H. B., sig. 1.0.4.3, caja 03. Último documento, y más cercano al otorgamiento del título de villa encontrado en el Archivo de Berganzo donde se le titula como lugar de Berganzo.

21. LANDÁZURI ROMARATE, Joaquín José. *Ob. cit.*; p. 38.

22. A. H. B., sig. 2.6.2.6, caja 28. Primer documento, y más cercano al otorgamiento del título de villa, del Archivo de Berganzo, donde ya se titula villa.

23. LANDÁZURI ROMARATE, Joaquín José. *Ob. cit.*; p. 38.

24. VIDAL-ABARCA, Juan. *Ob. cit.*; p. 24.

25. DÍAZ BODEGAS, Pablo: *Libro de Visita del Licenciado Martín Gil*, Logroño, 1998; p. 83.

26. VIDAL-ABARCA, Juan. *Ob. cit.*; p. 24.

27. *Actas de las Juntas Generales de Álava. Arabako Biltzar Nagusien Aktak. 1583-1588*, Juntas Generales de Álava, Tomo VIII, Vitoria, 1994; p. 205.

### 1.1. Edificios públicos que se construyen a lo largo del siglo XIX

- El *Molino de Eustaquio Elorrieta* fue construido por él mismo en el año 1895, quien desde el año anterior pedirá al Ayuntamiento de Berganzo los correspondientes permisos para su ubicación en la parte trasera de la Casa de villa<sup>28</sup>. En la actualidad es una casa de pueblo que únicamente conserva los dos arcos de desagüe de la estola.
- El *Puente de Arriba* situado al Este y que también comunica los dos barrios del pueblo. Popularmente se conoce con la denominación de “Puente de Palo”<sup>29</sup>, de armazón de madera como su nombre indica aunque su reconstrucción se ha hecho de cemento.
- La casa consistorial también denominada Casa de villa, hoy casa concejo. Se construye en 1861. La traza y condiciones fueron dictadas por Miguel Uriondo y la obra fue ejecutada por Marcos Gil<sup>30</sup>. Consta de planta baja donde se ubica la cárcel; el piso principal con la escuela de instrucción primaria; y el segundo piso con la sala del Ayuntamiento y las habitaciones para el secretario y el maestro.
- La fuente y lavadero, al igual que la casa municipal, se construyen en 1861 con el mismo maestro de obras y rematante. A la hora de realizar algunas modificaciones contarán con las directrices del arquitecto Pantaleón Iradier<sup>31</sup>. La fuente en su trazado constaba de dos caños, hoy en día son seis.
- La generadora de electricidad construida en 1897 por la Sociedad Electro Hidráulica Alavesa<sup>32</sup>.

## 2. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE LA VILLA DE BERGANZO EN EL SIGLO XIX

La composición del concejo de Berganzo, a mediados del siglo XVIII, era la siguiente: un alcalde ordinario, dos regidores, un síndico procurador general, dos fieles, un alguacil, un depositario de penas de cámara, un alcalde de hermandad y un cuadrillero<sup>33</sup>.

---

28. A. H. B., Libro de Actas (1887-1895), sig. 1.2.3, caja 06, f. 361 y ss.

29. A. H. B., Libro de Actas (1895-1899), sig. 1.2.3, caja 06, f. 350. Reposición del “Puente de Palo”.

30. A. H. B., sig. 2.5.2.4, caja 23, año 1859: “... remate al entorque de la nueva casa de esta villa...”.

31. A. H. B., Libro de Actas (1859-1860), sig. 1.2.3, caja 05, f. 97.

32. MARTÍNEZ DE SALINAS OCIO, Felicitas; OCIO VALLEJO, Montserrat. *Ayuntamiento de Zambrana: Berganzo, Ocio, Portilla y Zambrana. Fotografías de su pasado*. Vitoria, 2002; p. 112.

33. LANDÁZURI ROMARATE, Joaquín José. *Ob. cit.*; p. 39, recoge textualmente “La elección se hace el primer día del mes de Enero en Concejo general, siendo electores, el Alcalde, Regidores, y Procurador General, juntamente con quatro Vecinos, que nombra entre todos los constituyentes el Alcalde”.

Este concejo entra en el siglo XIX bajo el dominio de los señores de la Casa de Mártioda hasta la supresión de los mayorazgos en 1843. Estos señores tenían los siguientes derechos: nombramiento del alcalde mayor para la administración de la justicia; tomar residencia a los que administran la justicia; apercebimiento del producto de las penas de cámara; y cobrar el derecho de Semoyo de los vecinos plebeyos, que no se ejercía por ser considerados todos los vecinos de la villa como nobles. Los vecinos celebraban una junta el día 25 de julio de cada año, eligiéndose un procurador y dos diputados para su gobierno<sup>34</sup>. Desde tiempos inmemorables ha formado parte de la hermandad de Tierras del Conde, dentro de la cuadrilla de Laguardia, teniendo derecho de alternativa con el resto de las villas, es decir, con Peñacerrada, Labastida y Lagrán, y así enviar procurador a las juntas y congresos de la provincia de Álava. Se ha documentado que el 20 de junio de 1877 se elige alcalde de hermandad y dos fieles de la villa<sup>35</sup>. La integración de los lugares de Berganzo y Ocio en la hermandad de Álava se produjo en el año 1476. Sin embargo, esta integración no fue del todo fácil y en muchas ocasiones surgen conflictos de intereses, por ejemplo en 1501 y 1502 estos lugares, las villas de Peñacerrada y Labastida, junto con Lagrán y Pipaón se niegan a contribuir a los repartimientos provinciales y dicha hermandad tuvo que tomar medidas de fuerza contra todos ellos<sup>36</sup>.

Con la Constitución de 1812 se origina el germen de la futura concepción legal de los municipios y de las provincias; donde se establece el principio de que los ayuntamientos han de formarse en su totalidad por elección libre de los pueblos; y donde el régimen interno de los mismos se controlará mediante leyes que se agrupan mediante ordenanzas o reglamentos<sup>37</sup>. A través del articulado de dicha Constitución se detalla con bastante precisión la organización de los ayuntamientos, de las diputaciones provinciales y el gobierno de las provincias. Con esto no se pretende decir que el concepto de municipio nace de las mentes y de la forma de pensar de los legisladores de las Cortes de Cádiz, sino que es un proceso que viene desarrollándose desde la Edad Media. Algunos historiadores, como Hinojosa ha definido el municipio como “la creación más original y fecunda de la Edad Media”<sup>38</sup>. Esta Constitución de 1812 sirvió de modelo para la redacción de las futuras constituciones que fueron apareciendo a lo largo de este siglo concretamente en 1837, en 1845, en 1856, en 1869 y en 1876 coincidiendo con el inicio de la restauración borbónica.

El municipio de Berganzo, entrado el siglo XIX, se organiza de la siguiente manera:

---

34. MADDOZ, Pascual. *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Álava-Araba, Edición facsímil. Salamanca, 1989; p. 105.

35. A. H. B., Libro de Actas (1876-1887), sig. 1.2.3, caja 06, f. 55v.

36. GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto. *Ob. cit.*; p. 87.

37. POSADA, Adolfo. “Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1909)”, *Instituto de estudios de administración local*. Madrid, 1982; p. 64.

38. HINOJOSA, Eduardo de. “El origen del régimen municipal en León y Castilla”, *Estudios sobre la Historia del Derecho español*, Vol. I, (1903); p. 6.

**El Ayuntamiento** es la representación del municipio, con carácter permanente, encargado de su gobierno interno y de la administración del término municipal. Está compuesto por los siguientes concejales: el alcalde, el teniente-alcalde<sup>39</sup> y los regidores<sup>40</sup> hasta el número de cinco dependiendo del número de vecinos. Dependiente de dicho teniente está el alcalde de barrio para Portilla<sup>41</sup>. El Ayuntamiento celebra sesiones ordinarias una vez a la semana, normalmente tienen lugar los domingos, a las diez de la mañana después de la misa mayor. Dichas sesiones son públicas y se celebran en la casa consistorial sita en la plaza del pueblo.

El Ayuntamiento una vez constituido en la segunda sesión nombra comisiones permanentes de presupuestos municipales, de hacienda, de bagajes y alojamientos, inspectores de carnes y pescados, etc.; y también puede nombrar comisiones especiales cuando lo considera necesario, por ejemplo la comisión de reclutamiento. Entre las atribuciones más representativas propias de esta corporación municipal de Berganzo se destacan las siguientes:

- El establecimiento y creación de servicios municipales: Junta municipal de estadística, Junta municipal de beneficencia, Junta local de instrucción pública, Junta de protección a la infancia y de mendicidad, Junta de sanidad, Junta de caridad, Junta municipal del censo de población, etc.
- Nombramiento de empleados y agentes: depositario de fondos del común<sup>42</sup>, secretario, sacristán, encargados de la recaudación y distribución

---

39. A. H. B., Libro de Actas (1848-1858), sig. 1.2.3, caja 05, f. 126. Funciones del teniente-alcalde "... regir el pueblo en todo lo gubernativo, en la vía y forma que crea mas del cargo siempre que el mismo señor alcalde no se halle en él. Imponiendo y exigiendo las correspondientes multas a los morosos, delincuentes e inobedientes a sus mandatos y disposiciones, pero sin exceder de los límites de la ley. Se le confiere el encargo de recoger y dirigir la balija y correspondencia pública de esta villa, y tambien confiere al mismo y en sus ausencias al secretario del Ayuntamiento la facultad de recibir y abrir toda correspondencia que se dirija por cualquier conducto a la Alcaldía o Ayuntamiento y darle su curso correspondiente si no mereciere su precisa personalidad y de ser necesaria se le avisará inmediatamente por los tramites de costumbre". Fecha: 29 de marzo de 1857.

40. A. H. B., Libro de Actas (1848-1858), sig. 1.2.3, caja 05, f. 126. Los regidores se encargarán de dirigir y vigilar todos los abastecimientos públicos entre ellos: la cuenta del ramo de la taberna; la panadería, repesando el pan cuando lo crean conveniente y reconociendo su calidad; y las carnes y pesca que se vendan en el pueblo, ante quienes deberán presentarse los vendedores para que reconozcan el género y vean si es o no vendible. Fecha: 1858.

41. El Ayuntamiento de Berganzo elegirá el alcalde de barrio para Portilla a partir del 16 de febrero de 1844, es decir, desde la anexión de la villa de Portilla al municipio de Berganzo.

42. A. H. B., Libro de Actas (1848-1858), sig. 1.2.3, caja 05, f. 126. Obligaciones del depositario: "... ejecutar por completo, con auxilio de la autoridad, la cobranza de todos los roldes y reparos que ocurran al Ayuntamiento, a excepción de los asalariados que se les paga en trigo, y los de la alcabala y bulas; y tambien sera obligación suya el recaudar y conservar en deposito todo cuanto se le encargue y entregue por el Ayuntamiento y llevar y pagar en tesoreria de provincia los fondos municipales de los 4 trimestres de mensuales, sin recompensa alguna por este trabajo". Fecha: 1858.



de las soldadas de los pastores, guarda municipal<sup>43</sup>, guarda de campo<sup>44</sup>, alguacil, tallador, etc.

- Nombramiento de alcalde hermandad y dos fieles para la representación de la villa las Juntas de la provincia de Álava.
- Confección de las hojas catastrales de la riqueza rústica y urbana.
- Realización de contratos con maestros, barberos, cirujanos, médicos titulares, así como de las personas que van a realizar labores de limpieza en el cementerio, en la casa consistorial, entre otras.
- Elaboración de normas para la conservación de los caminos vecinales así como para el aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes propios del concejo.
- Elaboración y aplicación de los presupuestos según la ley municipal vigente y la de contabilidad.
- El pago al vecino que aporta el cisco para calentar la estufa existente en la casa consistorial.
- Realización de los remates de consumos; el remate a la exclusiva de líquidos y carnes; el remate del impuesto sobre los vinos, licores y abacería, y los remates a la venta libre de artículos de comer, beber y arder consumibles en la villa, así como el establecimiento de las tarifas de los mismos.
- Confección de las actas de alistamiento, de rectificación del alistamiento y del sorteo de mozos.
- Facultad de dictar ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

El 25 de enero de 1845 se aprueba una Real Orden donde se dictan reglas para la supresión de ayuntamientos en pueblos de menos de treinta vecinos<sup>45</sup>. El Ayuntamiento de Berganzo el 1 de enero de 1852 estaba compuesto por el alcalde constitucional de la villa, el teniente-alcalde, tres regidores y el síndico procurador, además del alcalde pedáneo de Portilla<sup>46</sup>. El número de regidores varía entre tres y cuatro según la población residente en el municipio.

---

43. A. H. B., Libro de Actas (1876-1887), sig. 1.2.3, caja 06, f. 129. El guarda municipal está sujeto a las órdenes del alcalde o quien lo represente; tiene la obligación de denunciar a los pastores de la villa si los ve trabajar; su cargo consiste en guardar el monte y campo; y es responsable de la insignia y arma que para su seguridad personal le entrega el alcalde. Fecha: 1881.

44. A. H. B., Libro de Actas (1848-1858), sig. 1.2.3, caja 05, f. 66: "... antes de amanecer se ha de presentar á cumplir con su obligación y se ha de retirar a su casa una hora después de anochecer, así como también acompañar a la Justicia cuando se le manden". Fecha 1853.

45. POSADA, Adolfo. *Ob. cit.*; p. 196. He aquí una de las razones por la cual Portilla no formaba Ayuntamiento independiente. Según Landázuri su población, en la segunda mitad del siglo XVIII, era de 20 vecinos; y según Madoz a mediados del siglo XIX era de 15 vecinos. Sin embargo, Berganzo tenía 36 y 60 respectivamente.

46. A. H. B., Libro de Actas (1848-1858), sig. 1.2.3, caja 05, f. 27.

Una novedad en la legislación de la organización municipal será la Ley municipal de 1877 que estará vigente hasta principios del siglo XX. Una de las innovaciones de la misma es que todo término municipal está compuesto además del *Ayuntamiento* por una *Junta Municipal*.

**La Junta Municipal**, al contrario que el *Ayuntamiento*, es una corporación no permanente y de carácter mixto. Está compuesta por los concejales y un número igual de vocales asociados. En el caso de Berganzo son seis<sup>47</sup>. El 8 de agosto de 1898 se eligen a seis asociados, uno por cada sección, correspondiéndose este número de asociados con el número de concejales<sup>48</sup>. Estos vocales son representantes de los contribuyentes y son designados anualmente por sorteo según las diferentes categorías de los mismos. Entre las atribuciones de dicha Junta Municipal destacan la aprobación del presupuesto anual; la creación y establecimiento de arbitrios en la forma y tiempo legales; y la revisión y censura de las cuentas del Ayuntamiento.

Berganzo ha funcionado como Ayuntamiento independiente hasta el año 1925. La razón más importante que le condujo a la pérdida de su independencia fue que no tenía recursos propios ni medios económicos fijos de vitalidad, y por lo tanto se mantenía por repartimientos generales que excedían de su elemento principal, es decir, del recargo sobre la contribución de arbitrios, porque con el producto de éstos no llegaba para cubrir las consignaciones del presupuesto.

A principios del siglo XIX Portilla estaba fusionada al Ayuntamiento de Berantevilla:

[...] para la recaudación de arbitrios sobre el vino clarete y demas, daban y dieron comisión y licencia á D. Hemeterio Lopez Samaniego, para que por si en voz y nombre de esta villa y pueblos de que se compone este Ayuntamiento y jurisdicción, [...] tome los arbitrios en que esta encabezada en el proximo año de 1844 con deducción y baja del cupo destinado á la Villa de Portilla, por entender se quiere separar de este Ayuntamiento, con las mismas condiciones y clausulas que el anterior<sup>49</sup>.

Sin embargo, el 16 de febrero de 1844 la villa de Portilla solicita la separación de dicho Ayuntamiento para unirse al de Berganzo<sup>50</sup>. A finales del siglo XIX las economías de los ayuntamientos de Ocio y de Berganzo con su anexo de Portilla se sienten bastante débiles. Este debilitamiento provoca el planteamiento de varias fusiones con resultados fallidos, entre ellas: en el año 1906 hay una proposición para incorporar el Ayuntamiento de Ocio al de Berante-

---

47. A. H. B., Libro de Actas (1887-1895), sig. 1.2.3, caja 06, f. 136. El 13 de julio de 1890 se aprueba que según "... el capitulo 3 de la ley de ayuntamientos, regla 1ª del articulo 66 se subdivide el Ayuntamiento en 6 secciones".

48. A. H. B., Libro de Actas (1895-1899), sig. 1.2.3, caja 06, f. 239.

49. Archivo Histórico de Berantevilla, Libro de Actas (1842-1863), sig. 1.2.8, f. 19. Fecha: 10 de noviembre de 1843.

50. A. T. H. A. (Archivo del Territorio Histórico de Álava), sig. D. 208-22.

villa<sup>51</sup> y el 17 de noviembre de 1923 Portilla solicita agregarse a Berantevilla<sup>52</sup>. Finalmente el 28 de noviembre de 1924 se aprueba el proyecto encaminado a mejorar la situación económica del municipio de Berganzo y anexionarse junto con los de Ocio y Zambrana fijándose la capitalidad en este último<sup>53</sup>. El nuevo Ayuntamiento queda constituido en enero de 1925.

### 3. ANÁLISIS DE LAS ORDENANZAS

En este epígrafe se remite a las ordenanzas municipales de policía urbana y rural de Berganzo, sin entrar en detalle en lo que respecta a las ordenanzas de montes y todos los pleitos y acuerdos sobre pastos que se documentan desde mediados del siglo XIV. Como ejemplo y para el periodo histórico que se analiza en este apartado, es decir el siglo XIX, se adjuntan las ordenanzas sobre montes y plantíos de 1825 donde se regula, entre otros aspectos, la obtención de carbón y cisco y las suertes foguerales<sup>54</sup>.

Como ya se ha indicado anteriormente una de las atribuciones que tiene el Ayuntamiento es la facultad de dictar ordenanzas municipales de policía urbana y rural. Se redactan con una triple finalidad: primeramente, para conservar los buenos usos y costumbres; en segundo lugar, para evitar posibles contiendas entre la autoridad gubernativa y judicial; y, por último, para reprimir los abusos que se puedan cometer sobre todo entre la población y en la propiedad rústica, urbana y pecuaria.

Las ordenanzas municipales más antiguas que se han localizado en el Archivo Histórico de Berganzo se corresponden al año 1487. Están redactadas en pergamino, borrosas, ilegibles y en mal estado de conservación<sup>55</sup>.

En los Libros de Actas conservados desde 1848 hasta 1924 no solamente aparecen referencias a las ordenanzas que se analizan a continuación sino también una serie de disposiciones que se van estableciendo según van surgiendo nuevas necesidades en el concejo.

El 29 de abril de 1852 se acuerda nombrar una comisión que se encargue del buen orden de la villa aprobándose las siguientes condiciones:

- 1ª Que denuncien todo carro y troncos que vean en las calles impidiendo el tránsito.

---

51. A. H. B., Libro de Actas (1899-1913), sig. 1.2.3, caja 07, f. 230v.

52. A. T. H. A., sig. D. 5746-42.

53. A. H. B., Libro de Actas (1899-1913), sig. 1.2.3, caja 07, f. 197.

54. Véase *Apéndice Documental 1*.

55. A. H. B., sig. 1.2.2, caja 05. Parte de unas ordenanzas que dispuso el lugar de *Verganço* en el año 1487 para su gobierno.

- 2ª Que no consientan el que ningun vecino tenga vasuras en las calles, como el que visiten cuando tengan por conveniente las casas para ver si observan que algun taviqne amenaza ruina; Que esten limpias las chimeneas; y que no se permitan en las cuadras olores pertiferos.
- 3ª Que en el momento que observen la menor riña entre personas de ambos sexos tomen la providencia de cortarla y enseguida ponerlo en conocimiento del señor Alcalde para los fines que conbengan.
- 4ª Tampoco consentirán que ninguno tire a la calle ni al rio reses muertas so pena de ser castigado con la multa que marca el codigio penal...<sup>56</sup>.

En muchas ocasiones son frecuentes las quejas presentadas por los vecinos al Ayuntamiento a causa de los desórdenes y daños ocasionados por ellos mismos y sus ganados en los campos y montes de la villa. Para ello dicho Ayuntamiento toma las medidas pertinentes, estableciendo aquellas penas que en ese momento considera necesarias<sup>57</sup>. En la villa se intenta mantener los buenos usos y costumbres no sólo entre los vecinos sino también se persiguen los posibles rumores propagados contra el propio Ayuntamiento, así como cualquier posible ofensa que ponga en entre dicho el honor de los funcionarios públicos<sup>58</sup>.

A partir de los años ochenta del siglo XIX se produce una proliferación masiva de ordenanzas municipales a lo largo del territorio histórico alavés, afectando a todos sus municipios. Si se analizan las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que se dictan para el municipio de Zambrana se encuentran más similitudes que diferencias con el caso concreto de Berganzo. El primero de abril de 1882 se firman unas ordenanzas municipales de policía urbana y rural para el régimen municipal de Ayuntamiento de Zambrana, que constan de 55 artículos más uno adicional<sup>59</sup>. El 5 de abril de 1890 se firman unas nuevas ordenanzas municipales que son aprobadas el 25 de abril del mismo año por Diputación Foral de Álava. Estas últimas constan de 49 artículos más dos adicionales. Ambas ordenanzas coinciden en su contenido hasta el artículo 33 inclusive, con la diferencia más notable que es la aprobación de las del año 1890, y por lo tanto de obligado cumplimiento y aplicación. Otra diferencia entre ambas ordenanzas es la especificación de las multas dinerarias según los delitos cometidos en el capitulado de "Policia Rural". En el capítulo adicional de las ordenanzas de 1882 se indica que los infractores de los artículos sobre "medidas generales de policía rural" incurrirán en la multa de una a quince pesetas según los casos y circunstancias pero sin especificarlas. Sin embargo, en las de 1890 se concretan las multas según las infracciones

---

56. A. H. B., Libro de Actas (1848-1858), sig. 1.2.3, caja 05, f. 16.

57. Véase *Apéndice Documental 2*.

58. A. H. B., Libro de Actas (1859-1860), sig. 1.2.3, caja 05, f. 260-260v. Fecha: 30 de mayo de 1860.

59. OCIO VALLEJO, Montserrat. "Cultura popular a lo largo del Valle del Inglares". En *Ohitura*, nº 7. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1998; pp. 261-266.

cometidas<sup>60</sup>. Estos datos indican que las segundas ordenanzas de 1890 del municipio de Zambrana fueron una copia literal de las primeras hasta el citado artículo 33; los artículos restantes se redactaron resumiendo, copiando, añadiendo y actualizando su contenido según la legislación vigente y las necesidades del municipio.

En los siguientes apartados se analizan las ordenanzas municipales del municipio de Berganzo a finales del siglo XIX.

---

60. A. H. Z. (Archivo Histórico de Zambrana), sig. 1.2.1, caja 10, carp. 436. "Artículo 40°. Desde primero de Abril hasta primero de Octubre ha de circular el agua por el cauce o caba de las huertas, y las regaderas estaran cerradas de manera que no sea posible el vuelco de los carros incurriendo los que las dejen abiertas en la multa de una peseta" [...]

"Artículo 42°. Queda prohibido el cortar leña de la ribera y de la cuesta en lo que respeta desde la senda de Berantevilla hasta la jurisdiccion de Portilla bajo la multa de una a cinco pesetas segun los casos.

Artículo 43°. Desde 1° de Marzo hasta que el Ayuntamiento determine, quedan vedados todos los caminos y transitos que no sean los generales, no permitiendose pastar en ellos ninguna clase de ganado bajo la multa de veinticinco centimos de peseta cada ganado Mayor y una peseta cada rebaño entendiendose por caminos generales los que tienen comunicacion con otros puntos.

Artículo 44°. Desde 1° de Abril hasta que se haya concluido la recoleccion, queda prohibido atravesar viciosamente las heredades sembradas, bajo la multa de 25 centimos de peseta, y siendo con ganados bien sea por heredades, sendas ó caminos viciosos 50 por cada uno, pudiendo solo pasar las personas por sendas ó caminos.

Artículo 45°. Se prohíbe el dejar abandonado toda clase de ganado, animales domesticos ó aves en campos o fincas aun cuando sean de sus mismos dueños, cuando éstas no esten cerradas ó los animales atados con la devida seguridad, ó custodiados por sus dueños ó persona á su servicio. Los dueños de palomares tendran obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera, como tambien durante la recoleccion de las mieses desde 1° de Julio hasta 1° de Septiembre, bajo la multa de los infractores en el primer caso de este artículo de 50 centimos de peseta y en el segundo de una peseta.

Artículo 46°. Se prohíbe dejar abandonado el ganado de cerda en los caminos y calles publicos, bajo la multa de 50 centimos de peseta.

Artículo 47°. Todo ganado abandonado sera recojido y denunciado, y su dueño pagará una multa de 25 centimos de peseta por ganado mayor; si es lanar ó cabrio igual multa hasta diez cabezas y una peseta por cada diez cabezas si pasa de este número sin perjuicio del daño causado.

Artículo 48°. Con el fin de evitar los daños que causan los rebaños y pastores como tambien los que apacientan cualquiera otra clase de ganados, seran castigados con multa de una a dos pesetas; los que falten en cualquiera de los casos siguientes

1°. Los que permitan que cualquiera clase de ganado se acerque á menor distancia de un metro á las heredades sembradas.

2°. Los pastores o guardas de ganado que con cualquiera pretesto se introduccan en los sembrados.

3°. Los que permitan que cualquiera clase de ganado se acerque á las viñas a menor distancia de cuatro metros desde 1° de Mayo hasta terminada la vendimia, y la entrada en ellas en todo tiempo del año.

4°. Los pastores no podrán arrimarse á las viñas en tiempo del fruto a menor distancia que la marcada en el caso anterior.

Artículo 49°. Los infractores de los articulos precedentes referentes a policia rural, seran castigados con las multas que en cada caso ban señaladas, sin perjuicio de someterlos á la accion judicial si asi procediese en justicia". Fecha: 1890.

### 3.1. Ordenanzas de 1888 y 1890

Dos años es un periodo de tiempo muy breve para la redacción de dos nuevas recopilaciones. El número de habitantes que contaba el Ayuntamiento de Berganzo cuando se dictan estas ordenanzas era en 1888 de 307<sup>61</sup>, y en 1890 de 326<sup>62</sup>.

Las ordenanzas de 1888 constan de 21 artículos y las de 1890 de 22, más un artículo transitorio único. El contenido de ambas es similar, exceptuando una diferencia mínima en cuanto a las multas dinerarias que se establecen en ambas, incluso con respecto a las de 1890<sup>63</sup>.

No se hace una división clara de las mismas en policía rural y urbana; sin embargo, los siete primeros artículos se corresponden con el ordenamiento urbano y el resto con el rural. El predominio de la normativa rural sobre la urbana se explica porque en dicha normativa aparece reflejada y definida una sociedad eminentemente agrícola y ganadera, donde lo urbano apenas carece de interés y es poco representativo. Por el contrario, las autoridades municipales van a establecer unas mínimas normas de limpieza e higiene, prohibiéndose el vertido de basuras (Art. 1), de líquidos y sólidos (Art. 2), de pajas a pudrir en las calles (Art. 5); y también de orden público, quedando prohibido dejar carros u otros obstáculos en las calles (Art. 3), apedrear tejados o edificios (Art. 4), realizar reuniones y rondas nocturnas (Art. 7), y la apertura de los establecimientos públicos según la normas dictadas (Art. 6). La normativa que se establece desde el artículo octavo hasta el final es de carácter rural, y se caracteriza por un respeto a la propiedad privada y a la pública, y regula toda una serie de aspectos relacionados con las veredas, el tránsito de ganados y las vedas. Los últimos artículos de ambas ordenanzas reflejan la capacidad jurídica que posee el Ayuntamiento para dictar nuevas disposiciones, así como el artículo transitorio único de la de 1890 para imponer penas a los que no estén sujetos a multa.

En los Libros de Actas se hacen continuas referencias a estas ordenanzas, como el 22 de mayo de 1892, cuando el concejo ordena que en ese mes se limpien las cavas de los prados “titulados de Arriba y de Abajo, bajo la multa que imponen las ordenanzas municipales de esta villa”<sup>64</sup>. Otra referencia se localiza en la cita documental del 26 de agosto de 1897, cuando se avisa a los vecinos que quiten las leñeras de las calles públicas y en caso de no cumplirlo se les aplicará la multa según marcan las ordenanzas<sup>65</sup>.

---

61. A. H. B., sig. 2.1.2.5, caja 10.

62. A. H. B., sig. 2.1.2.5, caja 10.

63. Estas multas oscilan entre 25 céntimos, la mínima, y 6 pesetas, la máxima; aunque el Ayuntamiento tiene capacidad jurídica suficiente para aumentarlas. El 2 de julio de 1899 se nombra a Cecilio Ocio y Viana guarda municipal con un sueldo anual de 319,37 céntimos: A. H. B., Libro de Actas (1899-1913), sig. 1.2.3, caja 07, f. 375. A partir de este dato se puede observar que estas multas eran elevadas si las comparamos con los sueldos y el nivel de vida de los vecinos de la villa.

64. A. H. B., Libro de Actas (1887-1895), sig. 1.2.3, caja 06, f. 265.

65. A. H. B., Libro de Actas (1895-1899), sig. 1.2.3, caja 06, f. 166.

Desde el concejo no sólo se regula la vida de la villa desde el punto de vista social y de relaciones entre sus vecinos sino también los comportamientos de los mismos en la iglesia:

[...] se acordó que para cortar abusos y seguir en lo sucesivo con las buenas y sanas doctrinas de la Religión Católica era necesario que por medio de un anuncio colocado á la entrada de la Iglesia, ú atrio de la misma se hará saber al público en general, que las malas posturas y conversaciones en el templo es cosa muy repugnante é indecente, así bien el estar en conversaciones unos con otros en el atrio del templo despues de comenzar los actos del culto, y que dentro de las leyes se castigue tan [ilegible] Abusos<sup>66</sup>.

### 3.2. Ordenanzas de 1899

Remitidas al gobernador civil de Álava para que tengan fuerza ejecutiva, se aprueban en Vitoria, el 4 de septiembre de 1899. Constan de cuarenta artículos, los catorce primeros de policía urbana y los restantes de policía rural. Se aprecia una mayor preocupación por parte de las autoridades municipales por ejercer un mayor control de la población, por lo que respecta al orden urbano. Este control no se debe a que se ha producido un aumento de la población, en esta fecha tan solo se registran 280 habitantes<sup>67</sup>. A las disposiciones dictadas en las ordenanzas anteriores se añaden otras nuevas relativas al mantenimiento del orden público como las siguientes prohibiciones: disparar armas de fuego y fuegos artificiales por las calles (Art. 3); riñas y juegos que causen desperfectos (Art. 4); uso de pesas y medidas falsas (Art. 8); las blasfemias<sup>68</sup> y cantares obscenos (Art. 11); y los juegos y reuniones en el atrio y cercanías de la iglesia (Art. 12). En relación con la higiene y limpieza se prohíbe la venta de carnes, caza y pesca en mal estado (Art. 7).

A partir de mediados del siglo XIX hay un interés por parte de las autoridades por fomentar la alfabetización y educación de los niños<sup>69</sup>. Esto se refleja en las ordenanzas donde se indica que es obligatorio la asistencia a la escuela, así como el respeto y obediencia a la maestra (Art. 13 y 14).

---

66. A. H. B., Libro de Actas (1887-1895), sig. 1.2.3, caja 06, f. 85. Fecha: 5 de enero de 1890.

67. A. H. B., sig. 2.1.2.5, caja 10.

68. Anteriormente y antes de dictarse esta disposición el 6 de marzo de 1892 en sesión ordinaria del Ayuntamiento se acordó prohibir el blasfemar públicamente "... así como el proferir palabras o expresiones que ofendan la moral pública, castigando á los infractores bajo la multa de una peseta, lo cual se hará saber al público inmediatamente": A. H. B., Libro de Actas (1887-1895), sig. 1.2.3, caja 06, f. 251.

69. El 29 de abril de 1850 se dan las condiciones para cubrir la vacante del magisterio de Portilla: "1ª Que se ha de esmerar en hacer conocer a los niños y niñas los principios de religion y moral cristiana. Lo 2º en la Lectura. Lo 3º en la escritura lo 4º en los principios de Aritmética o bien sean las 4 reglas de contar por numeros abstractos y denominados, como lo previene el plan provisional mandado observar en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838. Tambien sera de la precisa obligación del ya arriba espresado Maestro el tocar las campanas a la hora de costumbre, como la de administrar el reloj y desempeñar los cargos de servir en todos los asuntos de fiel de fechos al alcalde pedaneo. Y por todos estos servicios se le pagarán veinte y dos fanegas de trigo limpio de dar y tomar en el mes de septiembre de cada año distribuidas por el orden siguiente, a saber, catorce...

Algo similar ocurre con las ordenanzas de policía rural. Se añaden nuevas disposiciones relativas a la alteración de los mojones, a normas para enterrar a los animales muertos, prohibiciones por espigar o racimar los campos y viñas, así como atravesar huertas sembradas y extraer leñas de montes de esta jurisdicción por forasteros.

#### 4. CONCLUSIONES

Las ordenanzas municipales nacen en la medida que un conjunto de personas, que viven integradas en un municipio, tienen la necesidad de establecer unas normas mínimas de convivencia. Con estas normas se regula el funcionamiento del municipio, contribuyendo a un desarrollo equilibrado del mismo.

El siglo XIX inicia su andadura legislativa con la Constitución de 1812 y con ella una revisión y actualización del régimen local, atendiendo a las exigencias de esos momentos. El artículo 309 recoge

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos (...)

y en el artículo 321 reúne las atribuciones y competencias de los ayuntamientos, entre otras la de formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación, por medio de la diputación provincial correspondiente, presentando un informe. El desarrollo y la evolución que la legislación española experimenta a lo largo del siglo XIX se refleja en la redacción masiva de normas y reglas. Los diferentes municipios de la geografía alavesa se ven en la obligación de ir adaptando todo su régimen legislativo a las nuevas necesidades de su entorno. Ordenanzas redactadas por un municipio y aprobadas por la respectiva diputación son tomadas como modelo por otros municipios. En algunas ocasiones la corporación municipal únicamente firma las ordenanzas sin presentarlas para su posterior aprobación, y pasados unos años se retoman para copiarlas, modificarlas y añadir nuevos capítulos con el objetivo de contribuir al buen funcionamiento de su gobierno.

El concejo de Berganzo al redactar los artículos que componen estas tres ordenanzas municipales tiene en cuenta aquellas necesidades que son prioritarias para su buen gobierno. A la vez y si lo cree conveniente irá tomando nuevos acuerdos dejando su constancia en los Libros de Actas<sup>70</sup>. En el articulado

---

...fanegas pagarán los padres de los niños y niñas que concurran a la escuela advirtiendo que la edad de los niños será desde dos años hasta los de once, y la de las niñas desde la misma hasta la de diez, y las demas fanegas hasta el completo de veinte y dos se pagarán por escote vecino..." en A.H.B., Libro de Actas (1848-1858), sig. 1.2.3, caja 05, f. 16.

70. El 8 de julio de 1883 se tomaron varios acuerdos: "... que todo vecino quite los tropiezos que hay en las calles y que no se rebaran las calles por ninguna persona hasta que este Ayuntamiento lo determine vajo la multa de cuatro reales el que lo efectuara: Tambien acordaron...



de dichas ordenanzas se detecta una diferencia entre el ordenamiento referente a la policía urbana y a la rural. Dentro del primer grupo destaca: la defensa de la moral pública; las prohibiciones por proferir blasfemias públicas, escándalos, riñas, disparar armas de fuego y los juegos de azar; el control sobre el cierre de establecimientos públicos como las tabernas; la limpieza de las calles<sup>71</sup> y de la fuente<sup>72</sup>; la inspección sobre el uso correcto de pesas y medidas y sobre la venta de mercaderías. En el segundo grupo sobresalen aspectos como: la limpieza de montes, caminos, y cavas de los ríos; la asistencia a las veredas; una protección contra la alteración y destrucción de los mojones y caminos; la comprobación de que el ganado no transite de forma libre por los campos en las épocas de siembra y recolección; los abusos por extracción de leña<sup>73</sup> y carbón; en definitiva una defensa permanente tanto de la propiedad privada como pública<sup>74</sup>.

---

...que el sábado de los corrientes se haga una bereda para componer las calles y caminos de mediodía abajo: También acordaron que los regidores del Ayuntamiento el cuidado de aforar el vino de la taberna el que le toque por cada mes y daran cuenta al Ayuntamiento a fin de mes que les toque: También acordaron suspender las sesiones ordinarias hasta después de la recolección de los frutos de Agosto o hasta que el señor Alcalde lo acuerde..." en A. H. B., Libro de Actas (1876-1887), sig. 1.2.3, caja 06, f. 212.

71. El 29 de mayo de 1895 "Asimismo se acordó se les requiera á Nicolas Puellas y Anselmo Anguiano, dejen limpio el camino del cantón quitando las piedras caídas de la pared de la hera de su propiedad en el mismo término de ocho días, apercibiéndoles que de lo contrario se harán acreedores á la multa de cinco pesetas cada uno..." en A. H. B., Libro de Actas (1895-1899), sig. 1.2.3, caja 06, f. 20.

72. El 22 de noviembre de 1885 "... acordaron que desde esta fecha se prohíba a todo habitante el labar toda clase de hortalizas frutas y demas en la pila de la fuente bajo la multa de cincuenta centimos de peseta..." en A. H. B., Libro de Actas (1876-1887), sig. 1.2.3, caja 06, f. 306v.

73. El 26 de noviembre de 1899 se acuerda que "... se castigue al que se propase á hacer y traer leña verde de roble, encina y haya del monte" en A. H. B., Libro de Actas (1887-1895), sig. 1.2.3, caja 06, f. 5v.

74. El 22 de mayo de 1892 "Se acordó pribar que ninguno entre en heredad ni huerta agena á buscar caracoles, bajo la multa de cincuenta céntimos" en A. H. B., Libro de Actas (1899-1913), sig. 1.2.3, caja 07, f. 265.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### 1

#### 1825, abril, 28. Berganzo.

Ordenanzas sobre montes plantíos y semilleros.

A. H. B., sig. 2.6.2.7, caja 29. Documento bien conservado.

Señores del Ayuntamiento de demas vecinos de esta villa de Berganzo,

En cumplimiento de mi obligación y con arreglo a la Orden del dieciocho de 1824 y de la ynstrucion que sobre Montes Plantios y Semilleros me á entregado el Señor Caballero Diputado y verificada mi besita [visita] previo el uso del Señor Alcalde y para que así este señor como los vecinos puedan cumplir esactamente con la ¿supra? [creo que se refiere a la orden] dicha y mi resolucion que es como se sigue:

1º Mando-proivo pena de cuatro ducados cortar leña de pie y de rama por motivo alguno, y si se permite cortar de rama por suertes yguales dexando orca y pendon en los tiempos señalados por tales, a saver desde mediados de Diciembre asta primera de Marzo.

2º Que nadie aga carbon de pie y rama berde ni cisco de ningun genero en la jurisdiccion ni Montes comunes todo pena de 6 ducados, pero se permite sacar de leña seca y muerta tres cargas de leña cada semana a saber Martes, Jueves y Sabado y el que escediese pagara 3 ducados por cada carga.

3º Que se veda absolutamente y para todo genero de ganado la ladera de Valle San Bicente y el oyo de Valdoya pena de 6 ducados cuyo señalamiento designara el Alcalde de esta Villa.

4º Que nadie corte ni quebrante arbol alguno de plantios y semilleros pena de 10 ducados y de dar parte a el Caballero Diputado para que se le forme la correspondiente sumaria.

5º Que qualquiera que se coxa quemando o se abrigue aver quemado alguna porcion de Monte pague de multa 10 ducados y se de parte á el Caballero Diputado para que le forme la correspondiente sumaria.

6º Que el que provoque o perxudique en su persona ó bienes á el zelador nombrado por la Provincia que lo es Lucas de Ocio Vecino de esta Villa pague de multa 10 ducados y se de parte a el Caballero Diputado para que se le forme la correspondiente sumaria.

7º Que cuando el Zelador pida auxilio a la Justicia se le preste pena de 20 ducados y de dar parte á el Caballero Diputado para que proceda contra esta con el mayor rigor y para que llegue a noticias de todos y nadie alegue escusa ni ygnorancia se manda ler [leer] en conzexo oy dia 28 de Abril de este año de 1825 el Visitador: Miguel Alvarez de Eulate.

[Se añade en el último folio:] Se le da toda la Ladera de Val de San Vicente desde el primer Arrastradero yn mediato a la pieza de Pedro Domínguez subiendo asta la Peña blanca y desde alli a las lastras de Artazabro cortando toda la senda del Borto adelante asta bayar la pieza que labra Ynacio Guinea bajando todo el camino abaxo asta la pieza dicha de Pedro Domínguez esto es para pastos y para leña toda la Ladera Asi lo mando el Ayuntamiento.

## 2

### **1869, septiembre, 5. Berganzo.**

Penas que se establecen por las quejas causadas por los desordenes y daños que se observan en los campos y monte de esta villa.

A. H. B., Libro de Actas (1859-1869), sig. 1.2.3, caja 05, f. 254.

1ª Por cada cabeza de ganado cabrío o lanar que fuere denunciada en daño ó sitios vedados, no llegando á diez veces se exigirá de penadas ó multa por cada vez al dueño de ella á dos cuartos por cabeza, y pasando de diez cabezas una peseta por todas ellas.

2ª A los ganados de cerda siendo crias mamonas se exigirá á dos cuartos por cada una y siendo viejas ó no siendo mamonas á real por cabeza.

3ª A los de ganado mayor de cualquier clase que sea se exigirá á real por cabeza.

4ª Por las nueces y otras frutas, excepto las ubas, hasta el número de seis se exigirá al denunciado á real por cada una y desde seis hasta doce á cuatro reales, y si pasan de doce diez reales por todas, no siendo en grado que de lugar á formación de causa.

5ª Por las ubas, no excediendo de cuatro, se exigirá á peseta por cada una, y si exceden de dicho número á escudo por cada una.

6ª Por los demas frutos tardios del campo un escudo por cada vez que se ejecutase denuncia siendo de poca cantidad y no en la que merezca formación de causa.

Todo lo dicho es sin perjuicio de abonar al dueño ó dueños el importe del daño.

7ª Por cada carga de leña seca que se denunciare fuera de los dias permitidos para entrar en el monte se exigirá al denunciado dos reales.

8ª Por cada carga de leña muerta y verde con que se denunciare fuera de los dias permitidos ó sin permiso de la autoridad se exigirá dos reales al denunciado, y doble si fuere con carro, mas si la leña muerta es seca se exigirá por mitad.

9ª Por cada carga de leña verde, no siendo de pie, aunque fuere en los dias permitidos se exigirá cuatro reales, y el doble siendo con carro; mas si fuere de pie y no excediere la leña de este de una carga se exigirá seis reales; pero si tubiere mas de una carga se exigirá doble multa y la leña del tal arbol será para venderla en la villa.

Cuyas multas ingresarán en el fondo de Ayuntamiento para el destino correspondiente.

## 3

### **1888, marzo, 28. Berganzo.**

Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Berganzo.

A. H. B., sig. 1.2.2, caja 05. Documento bien conservado.

Dº. Braulio Martinez de Aramayona y Lopez de Briñas secretario del Ayuntamiento de Berganzo.

Certifico: que en esta secretaria de mi cargo y libro de acuerdos del Ayuntamiento a los folios 313 al 314 respectivamente hay uno que literalmente dice así:

Sesion ordinaria del Ayuntamiento correspondiente al día veintiocho de Marzo de 1888 = En la villa de Berganzo á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, se reunieron en esta sala consistorial los Señores de Ayuntamiento que al margen se espresan bajo la presidencia del señor Alcalde D. Roman Puelles el que abierta la sesion en la forma de costumbre la leyó y fué aprobada la acta de la sesion anterior = Haciendo uso de la palabra el señor Presidente espuso y dijo: Que careciendose de ordenanza municipal en esta villa tiempos ha que viene anhelando por formar la competente que aora hace en lo posible el buen regimen de la poblacion y propiedad rustica y urbana reprimiendo los abusos que en su ramo y otros se cometen y de ese modo evitar contiendas entre la autoridad Gubernativa y Judicial y las responsabilidades consiguientes: lo que hacia saber si era de la aprovacion de la corporación atendidas las circunstancias de la localidad se acuerdan los capitulos mas adecuados al efecto = Aprobado por la corporación el pensamiento del señor Presidente teniendo presentes los abusos y circunstancias de la localidad discutido suficientemente sobre el particular de unanime conformidad con arreglo al articulo 76 de la ley municipal vigente acuerdan la observancia de los capitulos siguientes.

1º. Se prohíbe el deposito ó amontonamiento de basuras dentro de la poblacion y a distancia de cien metros de la ultima casa, bajo la multa de dos pesetas.

2º. Se prohíbe verter a las calles publicas toda clase de solidos y liquidos que causen malos olores bajo la multa de una peseta.

3º. Que ninguna persona deje en las calles públicas carros ni otros obstaculos que impidan el transito de gente o sea entorpecimiento en la via publica.

4º. El que apedrease tejados ó edificios del comun asi como los de particulares si no constituye delito, ademas de resarcir el daño causado se le exijiran dos pesetas de multa.

5º. Queda prohibido hechar a las calles pajas a podrir bajo la multa de una peseta.

6º. Todo establecimiento publico de esta villa será cerrado en el mes de Mayo y setiembre inclusive a las diez de la noche y en los demas meses a las nueve sin perjuicio de poder bender sus generos en caso de necesidad a cualquiera de la noche, bajo la multa de una peseta al dueño del establecimiento y cincuenta centimos a cada una de las personas que en el se encuentre.

7º. Quedan prohibidas las rondas y reuniones noturnas sin la competente autorizacion desde las diez de la noche en adelante desde el primero de Mayo a treinta de Setiembre y desde las nueve de los demas meses bajo la multa de una peseta al dueño de la casa y cincuenta centimos al que la dé o constituya.

8º. Que ningun havitante deje arienda suelta sus ganados de cualquiera clase que sean en las calles ni campos, fuera de las horas de su llamada para el pasto, y que nadie cruce heredades ajenas con frutos pendientes no siendo por su propio disfrute ni hande sendas ni privadas, bajo la multa de una peseta el que atravesare heredades con ganados y cincuenta centimos por cada persona.

9º. Que se respete la propiedad de cada uno en los terminos cual corresponde y que nadie coja frutas ni hortalizas ni otra clase de frutos de heredad ni propiedad ajena bajo la responsabilidad sino constituye delito de una peseta.

10º. Que se respeten con toda puntualidad los acuerdos del Ayuntamiento así como los vedados del comun hasta que referido Ayuntamiento ordene su entrada bajo la multa de una peseta a la persona que no obedeciere.

11º. Que se obserben y cumplan con toda puntualidad y sin el menor retraso los bandos y avisos publicos y demas disposiciones que la autoridad ordenase bajo la multa de una peseta al que faltase a esta disposición.

12º. Que ningun havitante de esta villa podrá poner ninguna clase de arbol en los terrenos del comun sin haver obtenido antes la competente autorización del Ayuntamiento bajo la multa de cinco pesetas y quedar el harbol en beneficio de la villa.

13º. Que el Ayuntamiento segun práctica inmemorial pueda vedar la siega y pasturación de yerbas en diferentes terrenos del comun en la epoca de primavera, para despues ser aprovechado indistintamente por el ganado mayor de trabajo y despues por el menor.

14º. Queda prohibido el transito y entrada de toda clase de ganados al menos que no se baya a disfrutar por todas las sendas disfrutaderas de las orillas del rio de esta jurisdiccion bajo la multa de una peseta.

15º. El propietario particular toda clase de ganados forasteros en jurisdiccion de esta villa al menos que no sea en su propiedad será penado con veinticinco centimos por cada cabeza de ganado mayor, y tres pesetas por cada rebaño si fuese menudo y el numero de cabezas no pasase de 100 y cinco pesetas si pasasen de 100.

16º. Que ningun guardador de ganados de cualquiera clase que sea podra apacentarlos en propiedad particular sin la competente autorizacion por escrito que se la mostrará al guarda en el acto de ser prendado hasta pasados los tres dias despues de lluvias que hayan dado las goteras y ielo, desde el primero de Octubre hasta treinta de Mayo guardando espresados blandos tan solo dos dias en los demas meses del año bajo la multa de cinco centimos cada cabeza si es menuda y diez si es mayor, y las multas seran dobles si causaren daño en los sembrados y sin perjuicio de abonar al dueño de la heredad el daño causado.

17º. Que en las fincas plantadas viñedo en manera alguna ni en ningun tiempo podra apacentarse ninguna clase de ganados sin la competente autorizacion escrita de su dueño, bajo la multa del articulo anterior.

18º. Que ninguna persona podra andar por las sendas bedadas por el Ayuntamiento en el tiempo de estar el fruto del viñedo pendiente, bajo la multa de cincuenta centimos de peseta por la primera vez y doble por la segunda.

19º. Que ninguna persona podra ni aprovechar en manera alguna el ramaje de arboles ajenos sin el competente permiso por escrito, bajo la multa de una peseta y abono del daño causado.

20º. Todo dueño de peros [perros] en el tiempo que se heche el guarda temporero para el viñedo los tendran atados ó con bozal hasta la recoleccion del fruto, bajo la multa de cincuenta centimos de peseta si fuese prendado siendo de dia y doble si fuere de noche sin perjuicio de abonar el daño que cause.

21º. Se reserva la autoridad el derecho de dictar las demas disposiciones gubernativas que el tiempo o las circunstancias aconsejen, y el castigar todas aquellas faltas lebes siempre que preceda denuncia del guarda municipal.

Así lo dijeron y firman con el señor Presidente de que yo el secretario certifico.

Lo firman: Eustaquio Puelles, Nicolas Puelles, Lucas Vallejo, Miguel Puelles, Eleuterio Puelles; y el Secretario: Braulio Martinez de Aramayona.

Se confirman las precedentes ordenanzas municipales por el Ayuntamiento actual y en fe de ello lo firman los señores que le constituyen en Berganzo á 28 de Marzo de 1888.

Firman: Román Puelles, Eleuterio Puelles, Eusebio López y Manuel Suso.

#### 4

### **1890, junio, 3. Berganzo.**

Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Berganzo.

A. H. B., sig. 1.2.2, caja 05. Documento bien conservado.

Sesión ordinaria del Ayuntamiento dia 25 de Mayo de 1890. En la villa de Berganzo á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunieron en la sala Capitular los Señores de Ayuntamiento que al márgen se espresan [Señores concejales: D. Manuel Laguardia, D. Manuel Suso, D. Anselmo Anguiano, D. Eusebio Lopez, D. Manuel Suso y D. Lucio Vilória, secretario], bajo la presidencia del señor Alcalde D. Valentin Ocio y entros acuerdos tomaron é hicieron los siguientes:

Que no habiendo formado el Ayuntamiento actual las ordenanzas municipales despues de constituido y siendo tan necesarias para el buen régimen de las poblaciones, propiedad urbana, rústica y pecuaria, reprimiendo los abusos que en estos y otros ramos se cometen y de ese modo costan contiendas entre la autoridad Gubernativa y Judicial y responsabilidades consiguientes; se acuerdan los artículos al efecto que se creen necesarios:

Artº. 1º. Se prohíbe el deposito y amontonamiento de estiércol dentro del poblado y á distancia de cien metros de la última casa bajo la multa de dos pesetas.

Artº. 2º. Se prohíbe verter á las calles publicas toda clase de solidos y líquidos que causen malos olores, bajo la multa de una peseta.

Artº. 3º. Que ninguna persona deje en las calles públicas carros ni otros obstáculos que impidan el tránsito de gente ó sea entorpeciendo la vía pública, bajo la multa de una peseta.

Artº. 4º. El que apedrease tejados ó edificios del comun así como los de particulares sino constituye delito, además de resarcir los daños causados se le exigirá una peseta de multa.

Artº. 5º. Queda prohibido hechar á las calles pajas á podrir bajo la multa de una peseta.

Artº. 6º. Los establecimientos públicos del Ayuntamiento serán cerrados en el mes de Mayo hasta Setiembre inclusive á las diez de la noche y en los demás meses á las nueve, sin perjuicio de poder [vender] sus géneros en caso de necesidad á cualquiera hora de la noche, bajo la multa de dos pesetas al dueño del establecimiento y una peseta á cada una de las personas que en él se encuentren.

Artº. 7º. Quedan prohibidas las rondas y reuniones nocturnas sin la competente autorización desde las diez de la noche en adelante desde el primero de Mayo á treinta de Septiembre, y desde las nueve en los demás meses, bajo la multa de una peseta al dueño de la casa que salga y de 1 á 15 pesetas á cada uno que la dé ó constituya.

Artº. 8º. Que ningun habitante deje árienda suelta sus ganados de cualquiera clase que sean en las calles ni campos, fuera de las horas de llamada para el pasto, y que nadie cruce heredades ajenas con frutos pendientes no siendo por su propio disfrute, ni ande por sendas privadas bajo la multa de una peseta al que atravesare heredades con ganados y cincuenta centimos por persona.

Artº. 9º. Que se respete la propiedad de cada uno en los términos cual corresponda, y que nadie coja frutas, hortalizas ni otra clase de frutos de heredades ajenas, bajo la multa de una peseta sino constituye delito.

Artº. 10º. Que se respeten con toda puntualidad los acuerdos del Ayuntamiento, asi como los vedados del comun, hasta que referido Ayuntamiento ordene su entrada, bajo la multa de una peseta á la persona que no obedeciere.

Artº. 11º. Que se observen y cumplan con puntualidad y sin retraso los bandos y avisos públicos y demás disposiciones que la autoridad ordenare bajo la multa de una peseta al que faltare.

Artº. 12º. Que los habitantes del municipio no podrán colocar de asiento árboles en el terreno del comun, sin haber obtenido antes la autorización del Ayuntamiento, bajo la multa de cinco pesetas y quedar el árbol en beneficio del común.

Artº. 13º. Que el Ayuntamiento según práctica inmemorial pueda vedar la siega y pasturación de yerbas en diferentes terrenos del comun en la época de primavera para despues ser aprovechado indistintamente por el ganado mayor de trabajo y despues por el menor.

Artº. 14º. Queda prohibido el tránsito y entrada de toda clase de ganados al menos que no se baya a disfrutar por todas las sendas disfrutaderas de las orillas del rio de esta jurisdicción, bajo la multa de una peseta.

Artº. 15º. El propietario particular toda clase de ganados forasteros en jurisdicción de este Distrito al menos que no sea en su propiedad, será penado con cincuenta céntimos por cada cabeza de ganado mayor y dos pesetas por cada rebaño que no llegue á cien cabezas y tres pesetas si pasan de dicho número.

Artº. 16º. Que los guardadores de ganados no podrán apacentarlos en propiedad particular sin la competente autorización por escrito del dueño que se la comunicará al guarda en el acto de ser prendado, hasta pasados los tres días despues de lluvias las goteras y hielo desde el primero de Octubre hasta treinta de Mayo, guardando espresados blandos tan solo dos días en los demás meses del año, bajo la multa de cinco céntimos por cada cabeza si es menuda y veinticinco el mayor, y las multas serán dobles si causaren daño en los sembrados sin perjuicio de abonar al dueño de la heredad el daño causado.

Artº. 17º. Que en las fincas plantadas viñedo, en manera alguna ni en ningún tiempo podrá apacentarse ninguna clase de ganados, sin la competente autorización escrita de su dueño.

Artº. 18º. Que ninguna persona podrá andar por las sendas vedadas por el Ayuntamiento en el tiempo de estar el fruto del viñedo pendiente, bajo la multa de cincuenta céntimos la primera vez y doble la segunda.

Artº. 19º. Que ninguna persona podrá aprovechar en manera alguna el ramage, espiguelo ni racimar de propiedad ajena sin permiso del dueño por escrito, bajo la multa de una peseta y abono de daños causados.

Artº. 20º. Todo dueño de perros en el tiempo que se hecha el guarda temporero para las viñas los tendrán atados ó con bozal hasta la recolección del fruto, bajo la multa de una peseta si fuese prendado siendo de día y doble de noche, con resarcimiento de daños.

Artº. 21º. Los daños que se causen en los árboles del comun y montes estarán sujetos á las disposiciones de Provincia ú ordenanzas.

Artº. 22º. Se reserva la autoridad el derecho de dictar las demás disposiciones gubernativas que el tiempo ó las circunstancias aconsejen y el castigar todas aquellas faltas lebes siempre que preceda denuncia del guarda municipal.

Artículo transitorio único. Los artículos que carezcan de pena en esta ordenanza, serán sujetos á la multa de una á quince pesetas =

Cuyas ordenanzas se aprueban por la corporación municipal despues de discutidos sus artículos supuestamente y para que tengan validez en conformidad con la Ley de Ayuntamientos se acuerda para su ejemplar con su duplicado á la autoridad superior para la aprobación definitiva.

Es copia igual á su original del acuerdo citado.

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde presidente en Berganzo á tres de Junio de mil ochocientos noventa.

Visto Bueno del Alcalde: Valentín Ocio.

Secretario: Lucio Vilorio.

## 5

### **1899, septiembre, 4. Vitoria.**

Ordenanzas municipales.

A. H. B., sig. 1.2.2, caja 05. Documento en mal estado de conservación.

Alcalde: D. Isidro Viana y Mendoza.

Secretario: Luis Urbina y Zabala.

El Ayuntamiento de la villa en el [borrado] y uso de las atribuciones que le [borrado] la ley municipal vigente y en atención a [borrado] municipales no se hallan presentes [borrado] que las penas establecidas [borrado] en exceso generalmente, ha acordado [borrado] el buen orden de los diferentes servicios [borrado] conservar los buenos usos y costumbres que [borrado] observándose en este término municipal en lo que están conformes con la legislación vigente remitiéndolas a la aprobación del Excmo. Señor



Gobernador Civil de esta provincia con arreglo á lo que expone el artículo 76, de dicha Ley para que tengan fuerza ejecutiva consignandolas en la forma siguiente:

### **Policia Urbana**

Artº. 1º. Se prohíbe el depósito de basuras, tierras, piedras, troncos de leñas ni otros objetos dentro de la población bajo la multa de una peseta.

Artº. 2º. Se prohíbe igualmente arrojar á la calle cosa alguna por las ventanas, balcones, ni agujeros de los edificios bajo la multa de una peseta.

Artº. 3º. Queda asimismo prohibido disparar en las calles armas de fuego ni fuegos artificiales de ningún género bajo la multa de una peseta.

Artº. 4º. Queda prohibido dentro y fuera de la población las riñas y pedreas de los muchachos y toda clase de juegos de los mismos, que puedan causar daños á los que en ellos tomen parte ó á los transeuntes bajo la multa á los padres ó encargados de cincuenta céntimos de peseta.

Artº. 5º. Se prohíbe asimismo tener en clase de depósito en las calles públicas ningún genero de materiales ni leñas, más de veinte y cuatro horas, ni echar paja á podrir en las mismas, cuya infracción se castigará en una peseta.

Artº. 6º. Queda prohibido tirar piedras ni otros objetos tanto á los edificios de propios como públicos bajo la multa de una peseta.

Artº. 7º. Se prohíbe terminantemente poner á la venta carnes, caza, pesca y volatería que no se hallen en perfecto estado [borrado] pena de ser decomisados estos artículos [borrado] perjuicio de exigirse al dueño la multa de [borrado].

Artº. 8º. Se prohíbe usar pesas y medidas falsas, alteradas ó dispuestas [en algunos] edificios para defraudar al público así como las que no se ajusten al sistema métrico decimal vigente, serán [exterminadas] y sus dueños pagarán la multa de dos á cinco pesetas.

Artº. 9º. Las tabernas y demás establecimientos públicos se cerrarán previamente á las nueve de la noche desde primero de Septiembre á primero de mayo y á las diez en los meses restantes no pudiendo quedar dentro personas estrañas á la familia del dueño ó que no vivan habitualmente en ella, así como estarán cerrados mientras los Oficios Divinos para los habitantes de la villa, bajo la multa de una peseta.

Artº. 10º. Se prohíbe las rondas, músicas y serenatas desde las nueve de la noche en adelante sin permiso de la Autoridad las canciones y voces estrepitosas por las calles que puedan perturbar el sueño y la tranquilidad de los vecinos, bajo la multa de una peseta por persona y de una á cinco en caso de reincidencia.

Artº. 11º. Queda prohibido por considerarlo impropio de un pueblo culto el proferir públicamente toda clase de blasfemias así como los cantares obscenos y subversivos etcétera, bajo la multa de una peseta.

Artº. 12º. Que igualmente prohibido todo juego ni reunión en el atrio de la Yglesia sus avenidas y paredes, que con ello se interrumpe la devoción de los asistentes á los divinos oficios mientras estos tengan lugar, así como tambien toda clase de juegos dentro de la villa mientras la celebración de los Oficios Divinos bajo la multa de cincuenta céntimos de

peseta por cada persona.

Artº. 13º. Cada falta de asistencia á la escuela de los niños para quienes es obligatorio se castigará en cinco céntimos de peseta.

Artº. 14º. Toda falta de respeto á la maestra asi como de desobediencia á sus órdenes lo mismo que á sus delegados será multada con una peseta siempre que la falta no constituya delito pudiéndose aumentar hasta cinco pesetas si aquella fuese reiterada y advertida.

### **Policia Rural**

Artº. 1º. Los que destruyesen, alterasen ó variasen los hitos mojones ó cualquiera otras señales linderos de las fincas ó terrenos del comun ó de particulares serán castigados con la multa de cinco pesetas.

Artº. 2º. Queda prohibido el dejar abandonados los ganados en campos ó fincas aun cuando fueran de sus mismos dueños, cuando puedan pasarse facilmente á las de otros propietarios á menos que estén atados con la devida seguridad bajo la multa de una peseta.

Artº. 3º. Los animales muertos serán enterrados por sus dueños en fosas que tengan por lo menos un metro y cincuenta centímetros de profundidad, bajo la multa de una peseta sin perjuicio de que si requerido el dueño no lo hiciere, ordene el Alcalde esta operación á su costa.

Artº. 4º. Queda prohibido tirar piedras ni otros objetos á los arboles de todas clases ya sean de particulares ya se hallen en los caminos ó terrenos del común, subirse á ellos á cortar ramas ó causarles daño en cualquiera forma bajo la multa de una peseta.

Artº. 5º. Los dueños ó arrendatarios de los campos limpiarán las cabas y arroyos para la libre circulación de las aguas en la parte que les corresponde, antes del mes de Octubre cuando el Ayuntamiento determine bajo la multa de una peseta sin perjuicio de ejecutarlo á su costa.

Artº. 6º. Se prohíbe causar daño en los caminos y sus adheridos, sendas y veredas ó apropiarse alguna parte de los terrenos.

Así mismo se prohíbe extraer tierra, arena ó piedras de los caminos, así como cavar y extraer tierra de los terrenos del común sin permiso de la Autoridad.

Los que faltaren á lo prevenido en este artículo incurrirán en la multa de una á cinco pesetas y resarcimiento del daño.

Artº. 7º. El tránsito de caballerías y carros se hará por los caminos regulares y usuales y no por sendas bajo la multa de cincuenta céntimos de peseta por cada vez y ganado.

Artº. 8º. Se prohíbe entrar á espigar ó racimar los campos y viñas antes que las cosechas hayan sido extraídas por completo, para evitar el que burlando la vigilancia de los guardas se introduzcan en las fincas que se hallen sin recolectar, bajo la multa de una peseta.

Artº. 9º. Desde 1º de Marzo hasta que el Ayuntamiento determine quedan vedados los caminos segun viene de costumbre y no se permitirá pastar ninguna clase de ganados ni pasar estos sueltos por los mismos, bajo la multa de cincuenta céntimos el ganado

mayor y una peseta cada rebaño de lanar ó cabrío.

Quedan tambien vedados los terrenos de costumbre sin permitirse la pasturación en ellos bajo la pena señalada en el párrafo precedente, advirtiéndose que respecto de las heredades particulares ha de constar la autorización del dueño para la exención de la pena con anterioridad á la denuncia y por escrito á la Alcaldía.

Artº. 10º. No se permitirá la guarda de ninguna clase de ganados á persona que no tenga catorce años de edad cumplidos bajo la multa de una peseta al dueño.

Artº. 11º. Se prohíbe á toda clase de ganados entrar en las heredades con blando desde 1º de Octubre á último de Marzo y en las demás épocas del año sin consultarlo con el Alcalde ó el Guarda municipal bajo la multa de una peseta cada rebaño ó cabrada é igual pena á la dula, sea cualquiera el número de cabezas introducidas.

Artº. 12º. El propaso á pasturar toda clase de ganados forasteros en jurisdicción de esta villa al menos que no sea en su propiedad lo que deberá acreditarse será castigado con cincuenta céntimos cada ganado mayor y siendo lanar ó cabrío con una peseta hasta diez y pasado de este número con dos pesetas cincuenta céntimos.

Artº. 13º. Todo ganado abandonado será recogido ó denunciado y su dueño pagará una multa de cincuenta céntimos por cada ganado mayor y cerdos y siendo lanar ó cabrío hasta diez cincuenta céntimos y pasando de este número una peseta.

Artº. 14º. Desde primero de Abril en adelante queda prohibido el atravesar viciosamente los sembrados, bajo la multa de cincuenta céntimos de peseta.

Artº. 15º. Así mismo se prohíbe la entrada de toda clase de ganados en los viñedos ni plantíos de frutales en todo tiempo, cuya infracción se castigará en cincuenta céntimos el mayor y una peseta cada rebaño ó cabrada aplicándose la mitad de la pena á estos últimos si no llegase á diez el número de cabezas introducidas.

Artº. 16º. Se prohíbe segar yerba en ribazos ó lindes de posesión agena á menos de tener consentimiento del dueño el que deberá constar previamente bajo la multa de una peseta.

Artº. 17º. Queda prohibido el cojer roble ni otros frutos que se encuentren bajo los árboles de donde proceden ni pasturar el primero de los mismos de propósito bajo la multa de cincuenta céntimos por persona y una peseta cada rebaño ó cabrada, sea cualquiera el número de cabezas que lo efectúe.

Artº. 18º. Con el fin de evitar los daños que los perros causan en los maizales y viñedos se tendrán atados ó con buen bozál de rejilla estrecha desde primero de Agosto hasta la recolección de ambos frutos, bajo la multa de cincuenta céntimos de peseta.

Artº. 19º. La intrusión de un ganado ó rebaño lo mismo que una parte de éste en los sembrados al ser custodiados, se castigará en cincuenta céntimos de peseta.

Artº. 20º. Queda prohibido á los cazadores introducirse ni que sus perros se introduzcan en los viñedos desde primero de Agosto hasta la recolección, bajo la multa de una peseta en cualquiera de ambos casos.

En aquel [borrado] incurrirá todo el que en el mismo termino se introduzca en los viñedos.

Artº. 21º. Queda prohibido atravesar viciosamente por las huertas abiertas ni heredades sembradas de hortalizas ó legumbres, bajo la multa de cincuenta céntimos de peseta, asi como andar de noche en las huertas, aunque sean de su propiedad sin llevar una luz encendida bajo de igual pena.

Artº. 22º. No se permite plantación de ningun género de vegetales en los terrenos del común bajo la multa de cinco pesetas, sin perjuicio de que aquellos sean arrancados por sus dueños ó á su costa en caso de que estos al primer requerimiento no lo verifiquen.

Artº. 23º. Para que los guardas puedan vigilar cual corresponde y no desviarles de su cumplimiento, se prohíbe entrar á pastar en heredad alguna aun cuando pertenezca al dueño del ganado, antes de levantar las mieses por completo bajo la multa de una peseta.

Artº. 24º. Desde primero de Abril en adelante será obligación de los labradores el poner morrales á sus ganados vacunos para arar sus heredades en la parte que haya sembrados, así como de hacer las riedras correspondientes bajo la multa de una peseta.

Artº. 25º. Se prohíbe la extracción de leñas de los montes de esta jurisdicción á los forasteros, y los vecinos solo podrán aprovecharse para sus fogueras y no para la venta bajo la multa de tres pesetas la carga y seis pesetas el carro.

Esta disposición es aplicable al cisco que sea extraido sin permiso de la Autoridad.

Artº. 26º. A fin de evitar la falta de haces de mieses, queda prohibido desde el diez y nueve de Julio al treinta de Agosto el acarreo de las mismas desde las ocho y media de la noche á las tres y media de la madrugada bajo la multa de dos pesetas.

Las penas señaladas en estas ordenanzas, se entenderán siempre sin perjuicio del resarcimiento del daño y de la acción judicial en los casos que proceda.

La Autoridad se reserva la facultad de reprimir todas aquellas faltas que no se hallen previstas en estas disposiciones dictando al efecto reglas á las que se dará la publicidad correspondiente.

Y á los efectos legales firman los Señores que constituyen la Corporación municipal de que yó el Secretario certifico.

Firman: Isidro Viana, alcalde; Julián Cámara; Raimundo López; Anselmo Anguiano; Eustasio Elorrieta y Luis Urbina y Zabala, secretario.

De conformidad con la Excma. Diputacion provincial he acordado aprobar con la reserva ordinaria las precedentes ordenanzas municipales de la villa de Berganzo. Vitoria cuatro de Setiembre 1899.

Firma: El Gobernador: Francisco López.